

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de junio de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: La Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.

Abogado: Lic. José Alberto Vásquez S.

Recurrido: Franklin José Cabrera Colón.

Abogado: Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, entidad financiera organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el edificio núm. 27 de la calle 30 de Marzo de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su vicepresidente Rafael Antonio Genao Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068495-4, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Alberto Vásquez S., con estudio profesional abierto en la calle Transversal núm. 11, Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago y *ad hoc* en la calle José Gabriel García núm. 404, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Franklin José Cabrera Colón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0102258-4, domiciliado y residente en la calle A núm. 12, sector Villa Olga, Santiago, quien tiene como abogado apoderado especial, al Lcdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0196365-4, con estudio profesional abierto en la calle El Sol, edificio núm. 102, apartamento 7, segunda planta, Santiago, y *ad hoc* en la calle Billini núm. 612, Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 000175/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de junio de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto, por FRANKLIN JOSÉ CABRERA, contra la ordenanza civil No. 365-09-00744, dictada en fecha Trece (13) del mes de Abril del Dos Mil Nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por circunscribirse a las formalidades legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la ordenanza recurrida, y en consecuencia ORDENA a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, la cancelación y radiación de la inscripción o registro, de hipoteca judicial provisional, sobre el solar No. 2-C, de la Manzana No. 1224, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia de Santiago y sus mejoras, amparado en el certificado de título No. 116, expedido en fecha 15 de Marzo del 2000, registro hipotecario realizado a persecución de la ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, en perjuicio de su propietario, el señor FRANKLIN JOSÉ CABRERA; TERCERO: DECLARA, que la presente, es ejecutoria provisionalmente y sin prestación de garantía alguna, de pleno derecho y no obstante recurso en su contra; CUARTO: CONDENA a ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de las costas

y ordena su distracción a favor, del LICDO. RAMÓN RIGOBERTO LIZ, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad y así, lo solicita al tribunal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

a) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 3 de agosto de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de septiembre de 2010, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de octubre de 2010, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta Sala, en fecha 11 de junio de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1. En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, recurrente, y Franklin José Cabrera Colón, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que mediante instancia de fecha 30 de marzo de 2009, la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, solicitó autorización para inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes inmuebles propiedad de su deudor, el señor Franklin José Cabrera Colón, siendo la misma acogida, por el tribunal de primer grado, mediante ordenanza núm. 365-09-00744, de fecha 13 de abril del 2009, consintiendo inscribir la indicada hipoteca judicial provisional por la suma de RD\$899,999.34; **b)** que el señor Franklin José Cabrera Colón, apeló la indicada decisión, resolviendo la corte *a qua* revocarla, mediante sentencia civil núm. 000175/2010, de fecha 29 de junio de 2010, objeto del presente recurso de casación.

2. A su vez la parte recurrida mediante su escrito ampliatorio de conclusiones depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte en fecha 11 de junio de 2014, solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, porque la sentencia impugnada no contiene condenación alguna que supere los 200 salarios mínimos del más alto reconocido para el sector privado para que sea posible la interposición del recurso extraordinario de que se trata, conforme a lo dispuesto por el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008.

3. Respecto a la inadmisibilidad planteada, cabe resaltar, que dicha pretensión incidental contra el presente recurso de casación ha sido propuesta por la parte recurrida mediante instancia de fecha 11 de junio del 2014, es decir con posterioridad al depósito del memorial de defensa; comprobando esta corte de casación que tales conclusiones contienen pedimentos distintos a los presentados por la ahora recurrida en su memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2010.

4. En ese sentido, en cuanto a la finalidad de los escritos justificativos de conclusiones, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, reafirmado en esta ocasión, que su propósito consiste en permitir que las partes que se prevalecen de ellos, se limiten únicamente a ampliar las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones vertidas en sus memoriales originales, pero sin modificar, en modo alguno, las pretensiones por ellos formuladas en dichos memoriales, como ocurre en la especie; que por los motivos antes expuestos, los pedimentos nuevos incluidos en dicho escrito de ampliación no serán ponderados por esta Corte de Casación.

5. En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: Único :Desnaturalización de los hechos, violación, por errónea aplicación de los artículos 48 y 54 del Código de Procedimiento Civil, motivos insuficientes, contradictorios y equívocos, falta de base legal.

6. Por tratarse de un asunto de puro derecho relativo a la interposición de las vías del recurso contra los actos jurisdiccionales, es preciso verificar previo a la ponderación del medio de casación planteado, las vías que tenía abierta la decisión de primer grado apelada ante la corte *a qua*.

7. En ese orden de ideas, es oportuno resaltar que los jueces del fondo en el ejercicio de su función jurisdiccional pueden dictar decisiones de carácter contencioso o gracioso; produciéndose estas últimas en ausencia de un litigio con relación a un petitorio del cual la ley exige, en razón de su calidad, la naturaleza del asunto o la calidad de quien la hace o formula, que ella sea sometida al control judicial, teniendo usualmente por finalidad incidir en los derechos de otra persona.

8. Asimismo, los fallos graciosos se caracterizan por no adquirir la autoridad de la cosa juzgada, por lo que no desapoderan al juez que los dicta ni son considerados verdaderas sentencias, por tanto, dicho juzgador puede volver sobre su propia decisión, ya sea para retractarse o para juzgar de nuevo sobre el mismo punto de derecho, pero de forma distinta, razón por la cual, en principio, no son susceptibles de recursos, aunque, en ocasiones, la jurisprudencia ha permitido contra el indicado tipo de fallos la acción principal en nulidad como vía para impugnarlos.

9. En el caso que nos ocupa, se advierte que la decisión objeto de apelación y que dio lugar a la sentencia impugnada, se trató de un acto gracioso mediante el cual se ordenó una medida conservatoria, específicamente la inscripción de una hipoteca judicial provisional.

10. El artículo 48 del Código de Procedimiento Civil expresa, “En caso de urgencia, y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente los bienes muebles pertenecientes a su deudor. La parte interesada podrá recurrir en referimiento ante el mismo juez que dictó el auto. El auto se ejecutará sobre minuta y no obstante cualquier recurso”; y el artículo 50 del mismo texto legal dispone que: “Dentro del mes de la notificación del acta del embargo, el deudor podrá hacer levantar el embargo conservatorio por instancia dirigida al juez de los referimientos, mediante consignación en manos del secuestrario que éste tenga a bien designar de las sumas necesarias para garantizar las causas del embargo, en principio, intereses y costas (...) El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos”.

11. Es preciso resaltar que aunque la parte final del referido texto precedentemente transcrito dispone que estas decisiones son ejecutoria no obstante cualquier recurso, no se está refiriendo al recurso ordinario de apelación, sino que de la interpretación del indicado artículo 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil, se desprende que el deudor tiene varias vías para perseguir el levantamiento del embargo practicado en su contra, pero cuando se trate de autos emitidos por el juez de primera instancia autorizando a practicar medidas conservatoria solo podrán ser atacados por ante el tribunal que dictó dicha autorización o por ante el juez de los referimientos.

12. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, criterio jurisprudencial que se reafirma en la presente sentencia: “que es evidente, y así ha sido juzgado, que esta facultad excepcional que ha sido conferida por el legislador al juez de primera instancia, en atribuciones de referimiento y en virtud de dichas disposiciones, es la vía correcta para atacar dichos autos, particularmente cuando se trata de autorización para trabar medidas conservatorias, ya que se trata de resoluciones administrativas emitidas por los tribunales de justicia sobre instancia o a requerimiento de una parte, por lo tanto no susceptibles de recurso de apelación, puesto que, el propósito es que el embargado pueda, para discutir las medidas conservatorias dictadas contra él y sus consecuencias, aprovecharse del procedimiento rápido que constituye el referimiento, sin que deba esperar el apoderamiento al fondo del litigio o la audiencia en que se vaya a conocer de la validez del embargo”.

13. Por tanto, la corte al conocer del fondo del recurso de apelación de que se trata sin tomar en consideración que dicho recurso estaba cerrado como vía para impugnar el auto en cuestión, ciertamente incurrió

en la desnaturalización invocada, motivo por el cual procede casar por vía de supresión y sin envío en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que cuando la sentencia se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa por juzgar, como ocurre en la especie, no habrá envío del asunto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

14. Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

ÚNICO :CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 000175/2010, de fecha 29 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel A. Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.